



RI-200/2021

Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-200/2021

RECURRENTES:
MA. TERESITA DIAZ ESTRADA Y
OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
CLAUDIA GABRIELA PICASSO
BARBA

Mexicali, Baja California, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el presente medio de impugnación, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California, dado que los actos que se reclaman son irreparables; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Actora/recurrente:	Ma. Teresita Estrada y Edgar Edoardo Rodríguez Delgado
Autoridad responsable/Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Calendario del Proceso Electoral.¹ El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General en su décima cuarta sesión extraordinaria, aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

1.2. Inicio del Proceso Electoral.² El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.3. Acto Impugnado. El dieciocho de abril de dos mil veintiuno³ la autoridad responsable emitió los Puntos de Acuerdo⁴, IEEBC-CG-PA64-2021; IEEBC-CG-PA66-2021; IEEBC-CG-PA70-2021; IEEBC-CG-PA72-2021; IEEBC-CG-PA73-2021; IEEBC-CG-PA74-2021; IEEBC-CG-PA75-2021; IEEBC-CG-PA76-2021; IEEBC-CG-PA77-2021; IEEBC-CG-PA78-2021; y en veinticinco de abril, el diverso IEEBC-CG-PA87-2021.

1.4. Medio de impugnación⁵. El tres de junio, la recurrente interpuso medio de impugnación ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, quien mediante oficio IEEBC/CGE/3295/2021, informó al Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, la interposición del Juicio de Revisión Constitucional hecho

¹ Visible en la dirección del Instituto Electoral: [bh 654e-20200928100154 \(ieebc.mx\)](https://www.ieebc.mx/654e-20200928100154)

² Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

³ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario

⁴ Visible a fojas 183 a 328 del presente expediente.

⁵ Visible a fojas 13 a 19 del expediente original.



Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California

valer por los recurrentes en contra del registro por parte del Instituto Electoral de diversas candidaturas a Municipales y Gubernaturas, postulados bajo la acción afirmativa LGBTI o LGBTTTTIQR+ para la elección 2021.

1.5. Resolución de once de junio⁶, mediante la cual la Sala Guadalajara resolvió dentro del expediente SG-JDC-756/2021, rencauzar a este Tribunal, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por los demandantes, por los motivos expuestos en la misma.

1.6. Recepción de recurso. El dieciséis de junio, se tuvo por recibido en este Tribunal, el juicio antes referido, así como diversas constancias.

1.7. Radicación y turno a Ponencia⁷. Mediante acuerdo de dieciséis de junio, se ordenó el registro y formación del medio de impugnación con el prefijo MI, bajo clave de identificación MI-200/2021 en este Tribunal, ya que la vía designada por la recurrente no se contempla en el artículo 282 de la Ley Electoral, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

2. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en

⁶ Consultable a foja 4 a 11 del expediente original.

⁷ Visible a foja 104 del presente expediente

términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

3. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, no se soslaya que el supuesto no se ubica específicamente en ninguna de las fracciones contenidas en el numeral 283 de la Ley Electoral, sin embargo, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por ciudadanos que se identifican como miembros y activistas pertenecientes a la comunidad LGBT de Tijuana, Baja California, que controvierten diversos acuerdos del Consejo General, por los que se otorgó el registro de las diversas candidaturas a Municipales y Gubernaturas bajo la acción afirmativa LGBTTTIQ+, entonces resulta procedente darle cauce legal a su reclamo, a efecto de dar certeza respecto de los plazos y trámite conducente.

Por ello, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, se estima viable que se resuelva a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral local, dada la similitud que guarda el asunto en cuestión con los que son susceptibles de ser combatidos a través del mismo, habida cuenta que éste puede interponerse por partidos políticos o ciudadanos para impugnar actos o resoluciones que emanen de autoridades electorales -distintas a los partidos políticos, a que se refiere el recurso de apelación-, y en el caso; considerando además, que los actos reclamados tampoco se relacionan con resultados electorales, por lo que no procede su substanciación a través del recurso de revisión.

Por otra parte, se advierte que si bien, el escrito de demanda del presente recurso se radicó como medio de impugnación, en atención a lo dispuesto en los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, se determina que lo conducente es conocer el presente



Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California

asunto como recurso de inconformidad, por lo previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral, esto con intención de brindar certeza jurídica a las partes intervinientes respecto de los requisitos y plazos aplicables al caso, además, con el propósito de atender a la obligación no desconocer un medio de impugnación so pretexto de que no se encuentra exactamente contemplado en la Ley Electoral.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del medio de impugnación a **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, para quedar identificado con la clave **RI-200/2021** por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

4. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal advierte que en el expediente RI-200/2021 se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299 fracción VI de la Ley Electoral, que establece la improcedencia de los recursos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, lo anterior, al haberse llevado a cabo la jornada electoral el pasado seis de junio, circunstancia que acarrea una imposibilidad jurídica y material para que este Tribunal pueda pronunciarse, tal y como se expone a continuación.

En materia electoral, la causa de improcedencia de consumación irreparable prevista en el último precepto citado, deberá entenderse como actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, como aquellas que al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que presuntamente se cometieran violaciones aducidas por la recurrente, es decir, **se consideran consumados los actos que una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir a la promovente en el goce del derecho que se considera violado.**

De esta forma, el requisito en estudio consiste en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos

electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

De igual forma cobra relevancia la tesis CXII/2002 de la Sala Superior de rubro “**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**”,⁸ en la que se establece que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la pretensión de la recurrente relativa que se **revoquen los registros de las candidaturas** a diversos cargos postulados por los diferentes partidos políticos bajo la acción afirmativa LGBTTTIQ+, para la elección 2021, por estimar que quienes son señalados no pertenecen a dicha comunidad, y se emita uno nuevo en el que dichos espacios se ocupados por personas que sí pertenezcan a ese grupo.

En ese sentido el artículo 104 de la Ley Electoral señala que el proceso electoral se integra en cuatro etapas, a saber: a) preparación de la elección, b) jornada electoral, c) resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y municipales, y d) dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador.

⁸ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=principio,de,definitividad>.



Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California

Así dentro de la etapa de preparación de la elección⁹ se encuentran las solicitudes de registro de candidaturas a Municipales y Diputaciones, tanto de partidos políticos como de independientes *-que tiene como finalidad la renovación del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos-*, que para el proceso electoral en desarrollo, en el caso de Municipales y Diputaciones, tuvieron lugar del treinta y uno de marzo al once de abril, y esta etapa de preparación de la elección concluyó el cinco de junio, adquiriendo definitividad en esa fecha, puesto que la segunda etapa del proceso electoral correspondiente a la jornada electoral se efectuó el seis siguiente, y acorde a la tesis citada con antelación, se estima que a ningún fin práctico conduciría ordenar revocar el acto impugnado para que sean registradas diversas personas que formen parte de la comunidad LGTTIQ+, para que ocupen los distintos cargos postulados por diversos partidos políticos, en este proceso electoral local, a que hacen referencia los quejosos; indicativo que imposibilitaría resarcir al promovente en el goce del derecho que considera violado, de ahí que el recurso deba desecharse de plano.

Así, al haber resultado irreparable el motivo de queja, lo procedente es desechar la demanda interpuesta, al carecer de eficacia alguna revocar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se reencauza el presente medio de impugnación a recurso de inconformidad, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

⁹ Consultable en la dirección del Instituto electoral <https://www.ieebc.mx/proceso2021/preparacion2021.html>

TERCERO. Hágase del conocimiento de Sala Guadalajara, la presente determinación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistratura que lo integran con voto concurrente que formula la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo , ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California

VOTO CONCURRENTE, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G) PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RI-200/2021.

En principio deseo expresar que comparto el sentido de la resolución respecto de desechar la demanda que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 299 fracción VI de la Ley Electoral, por tratarse de actos consumados de un modo irreparable, sin embargo, me aparto de algunas de las consideraciones en que se sustentó la actualización de la causal, atentos a las precisiones siguientes.

En principio, considero importante precisar que en mi opinión el estudio de la irreparabilidad en la consumación de los efectos de los actos impugnados, debe atender siempre a las particularidades del caso de que se trate.

Ahora bien, advierto que la resolución aprobada por la mayoría de manera general considera que se actualiza la causal debido a que, la oportunidad para impugnar un acto relacionado con la fase de preparación de la elección, se acaba cuando concluye esa etapa. Es decir, el proyecto parte de la base de que, la oportunidad para impugnar e incluso para resolver las impugnaciones, está acotada al tiempo en que transcurra la etapa de preparación de la elección, misma que por haber concluido el cinco de junio, cualquier violación ahí alegada se consumó de modo irreparable. Razonamiento del que me aparto.

Sin embargo, advierto que también la sentencia refiere someramente que los actores pretenden que **se registren diversas** personas miembros de la comunidad LGTBTTIQ+, para que ocupen los distintos cargos postulados por diversos partidos políticos. Respecto de esas consideraciones, la sentencia plantea que **“a ningún fin práctico llevaría”** revocar el acto impugnado y ordenar la sustitución.

Sin embargo, considero que en realidad ya no es materialmente posible ordenar esa sustitución o registro, pues la irreparabilidad deviene específicamente de que, los actores pretenden la sustitución de candidatos, sin embargo, toda vez que la jornada electoral ya transcurrió, ya no es posible permitirles contender. Considero entonces que, estas son las particulares circunstancias que actualizan la irreparabilidad en la consumación de los actos.

Por lo expuesto y fundado, me permito emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS